

LEY 8.806 – PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA - MODIFICACIÓN LEY 5811
MENDOZA, 22 de Julio de 2015.

B.O. : 28/08/2015

NRO. ARTS. : 0003

TEMA : MODIFICACION LEY 5811 GENERAL SUELDOS LICENCIAS ADMINISTRACION PUBLICA
VIOLENCIA MUJER GENERO

Artículo 1º - Incorpórese el inc. 12) al Artículo 50 de la Ley 5.811, Ley General de Sueldos y Licencias de la Administración Pública, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"12) Por razón de violencia contra la mujer en los términos de la Ley N° 26.485 debidamente acreditada de conformidad con lo establecido por el Artículo 50 bis."

Artículo 2º - Incorpórase el Art. 50 bis a la Ley 5.811, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 50 bis: En el caso de la trabajadora víctima de violencia en los términos de la Ley N° 26.485, ésta tendrá derecho a la reducción de la jornada, la reordenación del tiempo de trabajo o del lugar de prestación del servicio, la justificación de inasistencias o faltas de puntualidad, o al otorgamiento de una licencia remunerada, cuando así lo determine el área de recursos humanos, donde la mujer prestare servicios, mediante la certificación acreditativa del hecho, de acuerdo a como lo determine la reglamentación. En el supuesto que se conceda una licencia, podrá extenderse hasta treinta (30) días corridos. Si el organismo estima la necesidad de ampliarla, de manera fundada, la misma podrá ser otorgada hasta por sesenta (60) días corridos más.

Sin perjuicio de lo dispuesto, el empleado o funcionario del área de recursos humanos que intervenga en el otorgamiento de la licencia, queda obligado en los mismos términos de los Artículos 18 y 24 de la Ley N° 26.485 a efectuar la denuncia."

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.